El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.

***ORALIDAD***

***Providencia****:* *Sentencia de Segunda Instancia, jueves 16 de marzo de 2017*

***Proceso****:* *Ordinario Laboral – Confirma sentencia que accedió a las pretensiones*

***Radicación No****:**66001-31-05-002-2015-00152-01*

***Demandante****: María Yermania Álzate Medina*

***Demandado:*** *Colpensiones*

***Juzgado de origen****: Segundo Laboral del Circuito de Pereira.*

***Magistrado Ponente:*** *Francisco Javier Tamayo Tabares.*

***Tema a tratar: PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR APORTES. DISFRUTE. COTIZACIONES EFECTUADAS POR INDUCCIÓN AL ERROR DEL FONDO.*** *Por lo tanto, es evidente para esta Sala que la demandante adquirió su derecho pensional a partir del 1º de septiembre de 2013, pues su última cotización correspondió al ciclo de agosto de 2013 y, los aportes posteriores pagados por ella, en realidad obedecieron a una equivocada decisión de Colpensiones, que terminó llevando a la equivocación de seguir cotizando a la actora.*

**AUDIENCIA PÚBLICA:**

En Pereira, a los dieciséis (16) días del mes de marzo de dos mil diecisiete (2017), siendo las ocho y quince minutos de la mañana (8:15 a.m.), reunidos en la Sala de Audiencia los suscritos magistrados de la Sala de Decisión Laboral No. 03 del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara abierto el acto, que tiene por objeto resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 18 de marzo de 2016 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ***María Yermania Álzate Medina*** contra la ***Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.***

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:**

***INTRODUCCIÓN***

Antes de que procedan los asistentes a descorrer el traslado para alegar en esta instancia conforme a las voces del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, dígase que la actora persigue que se le declare como beneficiaria del régimen de transición, que tiene derecho a que se contabilice la totalidad del período comprendido entre el 05 de abril 1999 y el 25 de junio de 2003 laborado con el ISS y que se reconoció en decisión judicial anterior, que se diga que en virtud de la transición tiene derecho a la pensión de jubilación por aportes de la Ley 71 de 1988 a partir del 1º de septiembre de 2013 y, en consecuencia, persigue que se condene y pague a la actora la correspondiente prestación, en cuantía equivalente al salario mínimo a partir de la calenda anotada y las costas procesales.

Para así pedir, relata que nació el 09 de abril de 1956, que al momento de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 contaba con 37 años de edad, que al 22 de julio de 2005 contaba con más de 750 semanas efectivamente servidas y cotizadas, que la actora laboró en el ISS entre el 04 de mayo de 1994 y el 25 de junio de 2003, que en decisiones judiciales anteriores se reconoció que entre el 05 de abril de 1999 y el 25 de junio de 2003 existió relación laboral entre ella y el ISS y se dijo que dicho período debería tenerse en cuenta para efectos pensionales, que la actora entre el sector público y el sector privado cotizó 1.180,39 semanas , que presentó solicitud para el reconocimiento de la pensión de jubilación el 25 de julio de 2013, que Colpensiones negó la prestación el 10 de febrero de 2014, que se agotó solicitud de revocatoria directa contra la aludida decisión la que fue negada, que la actora se vio en la necesidad de continuar cotizando al sistema de pensiones por la negativa de la sociedad demandada de reconocer la prestación pensional.

Admitida la demanda, se dispuso el traslado del caso a la parte demandada la cual allegó respuesta por intermedio de profesional del derecho, que se manifestó respecto a los hechos aceptando la fecha de nacimiento de la actora, su edad al momento de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, la reclamación pensional y la respuesta negativa a la misma. Frente a los restantes indica que no le constan. Se opone a los pedidos de la demanda y excepciona “Inexistencia del derecho”, “Buena fe” y “Prescripción”.

***SENTENCIA***

La a-quo encontró que efectivamente la demandante es beneficiaria de transición, dado que al primero de abril de 1994 contaba con 37 años de edad y al momento de la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005 contaba con más de 750 semanas, por lo que se extendieron tales beneficios hasta el 31 de diciembre de 2014. En cuanto a los presupuestos exigidos en la Ley 71 de 1988, esto es los 55 años de edad y los 20 años de servicios cotizados en el sector público y privado, ha de decirse que los encuentra satisfechos, pues en total contabiliza 1.174,79 semanas. Destaca que al momento de elevarse la solicitud pensional -25 de junio de 2013- la actora ya contaba con las exigencias establecidas en la norma, por cuanto ya había superado los 55 años de edad y contaba con 1.073 semanas, por lo que la prestación debe reconocerse desde el 1º de septiembre de 2013, pues la actora efectuó el último pago en agosto de 2013. Las cotizaciones que aparecen con posterioridad a dicha calenda, no las tiene en cuenta la Juzgadora, por cuanto se dieron por la inducción al error por parte de Colpensiones al no reconocer la prestación cuando ya se tenía derecho a ella. Consecuencia de ello, dispuso el reconocimiento de la prestación a partir de la calenda anotada y ordenó el retroactivo correspondiente, que hasta el momento de la decisión de primer grado equivalía a $20.710.958. Igualmente impuso costas a cargo de Colpensiones.

Tal decisión no fue objeto de apelación, pero al contener una decisión desfavorable a Colpensiones, en los términos del canon 69 del CPTSS, se dispuso su consulta.

***Problema jurídico.***

*¿Cumplió la demandante las exigencias contenidas en la Ley 71 de1988 para alcanzar la pensión de jubilación?*

***Alegatos en esta instancia***:

En este estado de la diligencia y antes de que la Colegiatura, de respuesta al problema jurídico planteado, con el propósito de desatar el recurso, se corre traslado por el término de 8 minutos para alegar, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia, empezando por la recurrente, con la advertencia de que sus exposiciones versarán en torno a lo que fue motivo de apelación.

Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis reflejan los mismos puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir de fondo, previa las siguientes:

***CONSIDERACIONES***

***Desarrollo de la problemática planteada.***

La pensión de jubilación por aportes se encuentra reglada por el artículo 7º de la Ley 71 de 1988, la cual fue reglamentada por el Decreto 2709 de 1994, que en su artículo 1º, reza:

***“Artículo 1°.****Pensión de jubilación por aportes. La pensión a que se refiere el artículo 7º de la Ley 71 de 1988, se denomina pensión de jubilación por aportes.*

*Tendrán derecho a la pensión de jubilación por aportes quienes al cumplir 60 años o más de edad si es varón, o 55 años o más si se es mujer, acrediten en cualquier tiempo, 20 años o más de cotizaciones o aportes continuos o discontinuos en el Instituto de Seguros Sociales y en una o varias de las entidades de previsión social del sector público”.*

Se trató esta de la primera norma que autorizó, para efectos pensionales, la acumulación de tiempos tanto del sector público como del sector privado, exigiendo un total de 20 años cotizados entre ambos.

Sin embargo, antes de entrar a verificar la satisfacción de los presupuestos trazados por la norma para alcanzar la pensión de jubilación por aportes, es indispensable verificar si, en virtud del régimen transicional, la demandante tiene derecho a que se acuda a esa normatividad.

Pues bien, dígase que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 estableció que, quienes al momento de entrada en vigencia de esa norma, contaran con 35 años de edad en el caso de las mujeres, o con 15 años de servicios o su equivalente en cotizaciones, podrían mantener las condiciones de edad, tiempo de servicios y monto de la pensión de vejez o jubilación, que se exigieran en la norma anterior que le fuera aplicable. En el caso de la demandante, está fuera de debate que nació el 09 de abril de 1956, por lo que contaba al 01 de abril de 1994 con 37 años de edad, encontrándose incluida en el grupo protegido por la norma. Ahora, como la actora cumplió su edad para pensionarse -55 años- el 09 de abril de 2011, es necesario analizar si tal régimen transicional le era aplicable a ella más allá del 31 de julio de 2010, atendiendo la transitoriedad incluida en el Acto Legislativo 01 de 2005. Para extender la transición más allá de la fecha señalada, es necesario que al momento de entrada en vigencia del acto legislativo mencionado -29 de julio de 2005-, hubiere cotizado 750 semanas o más, caso en el cual la transición se extendería hasta el 31 de diciembre de 2014.

Pues bien, para determinar si la señora Álzate Medina cumplió esa densidad de cotizaciones, es indispensable acudir al historial de cotizaciones válido para prestaciones económicas que trajo Colpensiones al proceso –fl. 124 y ss-, así como a las certificación de información laboral expedida por la Secretaria de Salud del Departamento de Risaralda –fls. 25 y ss- y a las decisiones judiciales del 04 de julio de 2008 del Juzgado Segundo Laboral del Circuito –fls. 62 y ss- y de esta misma Corporación del 23 de octubre de 2008 –fls. 88 y ss-, en las cuales se reconoce la existencia de una relación laboral entre la señora Álzate Medina y el extinto Instituto de los Seguros Sociales entre el 05 de abril de 1999 y el 25 de junio de 2003, ordenándose en consecuencia el reconocimiento y pago, entre otros, de los aportes a pensión.

Partiendo de tales documentos se observa que la demandante en la Secretaria de Salud del Departamento de Risaralda, prestó servicios por un total de 1.950 días o 278,57 semanas. Conforme a la historia laboral allegada al infolio, hasta el momento de entrada en vigencia del Acto Reformatorio de la Constitución, la actora a Colpensiones cotizó 445,36 semanas, sin embargo, se observa que existen varios períodos faltantes en dicha historia, del período laborado por la actora al Instituto de Seguros Sociales y que fue reconocido mediantes las decisiones judiciales ya mencionadas. Tales períodos son 2,14 semanas del ciclo de abril de 1999, los ciclos correspondientes a noviembre y diciembre de 1999 y enero, abril, mayo y julio de 2000, 2.14 semanas de octubre de 2000, 2.14 semanas del ciclo de enero de 2001 e igual lapso del mes de julio de esa anualidad, así como dos semanas del mes de septiembre de ese año y los ciclos de junio, noviembre y diciembre de ese mismo año. Todos esos períodos equivalen a 53,41 semanas que adicionadas a las 445,36 antes anotadas, arrojan que la actora cotizó al régimen de prima media hasta esa fecha, un total de 498,77, período que adicionado al servido en el sector público equivale a 777,34 semanas, superándose holgadamente las 750 exigidas por el aludido Acto Legislativo.

Teniendo –entonces- claro que a la demandante se le pueden aplicar las normas transicionales antes hasta el 31 de diciembre de 2014, es pertinente entrar a verificar si satisfizo las exigencias establecidas en la Ley 71 de 1988 y su Decreto reglamentario.

Pues bien, en cuanto a la edad, ninguna dificultad ofrece este ítem, pues la actora cumplió los 55 años el 09 de abril de 2011. Frente al cumplimiento del tiempo servido -20 años-, se observa que la actora hasta el momento en que elevó la solicitud pensional a Colpensiones -25 de junio de 2013- alcanzó a cotizar 841,84 semanas al sistema administrado por esa entidad, lapso al cual se le deben adicionar los períodos servidos a la Secretaria de Salud Departamental, los cuales equivalen a 278,57 semanas, sumando un total de 1.120,41 a la época en que solicitó la pensión, por lo que –sin hesitación alguna- es dable afirmar que, efectivamente, contaba con el derecho a percibir la pensión de jubilación por aportes al momento de solicitar ese reconocimiento ante la entidad, siendo indudablemente una decisión equivocada la que tomó el aludido fondo, induciendo en error a la actora, pues la obligó a cotizar por más tiempo, cuando ya tenía en su haber el total de tiempo exigido en la ley aplicable.

Por lo tanto, es evidente para esta Sala que la demandante adquirió su derecho pensional a partir del 1º de septiembre de 2013, pues su última cotización correspondió al ciclo de agosto de 2013 y, los aportes posteriores pagados por ella, en realidad obedecieron a una equivocada decisión de Colpensiones, que terminó llevando a la equivocación de seguir cotizando a la actora.

Refulge evidente, en estos términos, el acierto de la decisión judicial consultada, siendo necesario actualizar la condena hasta la fecha de esta decisión, lo que se procede a efectuar así:



Así las cosas, se actualizará el valor de la condena impuesta a Colpensiones en el ordinal 3º de la sentencia consultada, quedando el valor del retroactivo en la suma de $29.770.386, hasta el 28 de febrero de 2017.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el ***H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral***, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

***FALLA***

1. ***Confirma*** la sentencia proferida el dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016), por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, actualizando la condena por concepto del retroactivo –impuesta en el ordinal 3º- causado entre el 1º de septiembre de 2013 y hasta el 28 de febrero de 2017, el cual equivale a la suma de $29.770.386.
2. Sin costas en esta instancia.

La anterior decisión queda **notificada en estrados.**

Los Magistrados,

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Alonso Gaviria Ocampo**

Secretario

**ANEXO No. 1**

